

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES - REPARTO
MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CONSUELO ADAIME ROSALES
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

13 folios
tr 1
CORRESPONDENCIA P.O.

02787 19-APR-18 11:27

CONSUELO ADAIME ROSALES, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadana No. 52.702.684, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** - en adelante PGN - exponiendo para tal efecto los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 113, para proveer 41 cargos de Sustanciador Grado 4SU - 09, en distintas plazas del país.

SEGUNDO: Me inscribí en la citada convocatoria y escogí como posibles sedes BOGOTÁ e IBAGUÉ.

TERCERO: Una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió Resolución 316 del 28 de junio del año 2017, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 113-015 desde el puesto No. 1 hasta el 83, ocupando la suscrita el puesto 55.

CUARTO: El inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, ordenó:

"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

QUINTO: El inciso 6º del artículo 216 de citado Decreto, establece:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles".

SEXTO: Desde el año pasado se hicieron todos los nombramientos de quienes ocuparon los primeros lugares en cada una de las convocatorias (de la 015 a la 128), **teniendo en consideración el número de cargos convocados u ofertados en cada convocatoria.**

SEPTIMO: A pesar de que el inciso 6º del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, y que es deber del nominador utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, la PGN luego de efectuar los nombramientos de los 41 cargos ofertados en la convocatoria No. 113-2015, **contrario a proveer las vacantes con el agotamiento de la lista de elegibles, de conformidad como lo dice la norma, se dedicó a hacer numerosos nombramientos en provisionalidad, en encargo y a renovar las provisionalidades existentes** (ello desde el mes de julio de 2017), **violentando el debido proceso establecido en el concurso, es decir el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 y de paso el inciso 6º del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000.**

La PGN tenía el deber de proceder a nombrar en las vacantes definitivas a los concursantes que ocupamos desde el puesto No. 42 en adelante, y hasta agotar la lista de elegibles. **No obstante, lo que hizo la PGN fue hacer numerosos nombramientos en el cargo de Sustanciador Grado 4SU - 09, a personas ajenas al concurso,** tal y como puede verificarse dichos nombramientos en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page> :

OCTAVO: Los referidos nombramientos resultan siendo una práctica contraria a la Ley y a las reglas del concurso por cuanto que los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles, tal y como se explica a continuación:

- I. La Resolución No. 332 de 2015, por medio de la cual dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección, también **estableció claramente:**

“Que el Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integra la lista de elegibles...”

- II. En el **“Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000”**, que regula lo concerniente al proceso de selección, tal y como lo dice la misma Resolución 332 que hace la convocatoria, establece lo siguiente:
 - El artículo 182 **ordena que los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera**, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, de ahí que los clasifica en: 1) **empleos de carrera** y 2) **empleos de libre nombramiento y remoción.**
 - Artículo 184 consagra que **la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva** se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este Decreto, y que de no ser posible,

"el empleo se proveerá, previo concurso... como resultado de un concurso de méritos".

- Así mismo, ***se establece en el artículo 185 que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.***
- Por su parte el artículo 186, con respecto a los nombramientos en provisionalidad, establece claramente que: ***"El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata..."***
- Como si lo anterior fuera poco, el artículo 188 establece que: ***"El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.***

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección..."

NOVENO: En el presente caso, ***el proceso de selección ha culminado*** (desde finales de 2016) y por tanto es deber de la PGN agotar las listas de elegibles ***con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva*** y que se encuentran ocupados por nombramientos hechos "en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad". Por lo tanto, resulta contrario a la norma seguir extendiendo las provisionalidades, cuando las mismas solamente pueden ***"extenderse hasta que culmine el proceso de selección"***, conforme lo dice el citado artículo 188.

DECIMO: Así pues, tal y como lo establece el citado artículo 216, es obligación de la PGN efectuar los ***"respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos"***, y es bastante claro que la PGN solamente se ha limitado a cumplir con los nombramientos ***"para proveer los empleos objeto de la convocatoria"*** (que los ha denominado "ofertados), pero no se ha dignado en realizar los nombramientos de los empleos ***"iguales a éstos"***, es decir, los no ofertados en la convocatoria, tal y como lo ordena el citado artículo 216 y la Sentencia T-147/2013. (Negritas y subrayado fuera de texto).

DECIMO PRIMERO: Para los nombramientos y el agotamiento de las listas de elegibles la PGN diseñó lo que llama "primera fase, segunda fase" y no se sabe cuántas "fases" más, pero dichas "fases" ***no están estipuladas ni en el Decreto Ley 262/2000 y tampoco en la Resolución 332 de 2015.*** No obstante, en estos momentos la planta de personal ***cuenta con numerosas vacantes definitivas de Sustanciador Grado 4SU - 09***, incluso superior al total de integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 113, de ahí que, ***legalmente, no se tiene excusa alguna para más***

dilaciones injustificadas en el nombramiento de los escasos 14 concursantes que restan por ser nombrados para que se produzca mi nombramiento, ya que ocupo el puesto 55 y ya se nombró a hasta el puesto número 41 en la convocatoria 113.

DECIMO SEGUNDO: Dicho en otras palabras, no es necesario que la suscrita esté encabezando la lista para que se produzca mi nombramiento, toda vez que existe un mayor número de vacantes definitivas a proveer, comparado con el número (el puesto) que la suscrita ocupa en la lista de elegibles.

DECIMO TERCERO: En la sentencia T-147 de 2013, *"La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO CUARTO: Frente a este tema la Corte Constitucional, en la sentencia T-112A de 2014 dijo que si *las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles*, razón por la cual, a la PGN no le queda otra alternativa que cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, *ya que en el presente caso se señaló expresamente tal posibilidad.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

DECIMO QUINTO: Desde esta óptica, se hace necesario acoger y aplicar por parte de la PGN las directrices impartidas por el Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, en la sentencia N°25000-23-42-000-2016-05854-01, de 15 de Febrero de 2017, en la cual le dice a la PGN que:

<< [...] la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito [...]>>. Negrillas fuera de texto.

DECIMO SEXTO: Con la actuación de la PGN, en el sentido de efectuar nombramientos en provisionalidad a personas que no participaron en el concurso y prorrogar dichos nombramientos sin utilizar la lista de elegibles de la convocatoria No. 113-2015, tal y como lo ordena el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, **se vulneran los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso de los cargos públicos, la igualdad y los**

principios de la confianza legítima, la buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. Además, con tal proceder puede llegar a incurrirse en un detrimento patrimonial, toda vez que el proceso de selección de la convocatoria 015 a 128 de 2015 tuvo un costo de \$5.274.225.716.º que se pagaron a la Universidad de Antioquia, y ahora se pretende **no utilizar la lista de elegibles conforme lo ordena el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, el cual remite al 216 del Decreto 262 de 2000.**

DECIMO SEPTIMO: Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. Igualmente, dijo la Corte que:

"En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." (Subrayado fuera de texto).

DECIMO OCTAVO: No obstante haberle solicitado a la PGN que cumpliera con las reglas del concurso establecidas en el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 que ordena utilizar las listas de elegibles de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, esta ha guardado silencio, lo que constituye una negativa para proveer los cargos de carrera administrativa conforme a los resultados del concurso.

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte Constitucional sostuvo:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD: Artículo 13. Constitución política: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Artículo 29 Constitución política: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

DERECHO AL TRABAJO: Artículo 25 Constitución política: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: Artículo 40 Constitución política: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

ARTICULO 125. Constitución política: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELARME los derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ordenarle a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN utilizar de manera inmediata la lista de elegibles de la convocatoria 113-2015, en estricto orden descendente, a partir del puesto 42 y proveer las vacantes definitivas existentes en el cargo de profesional universitario 3PU-17.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenarle a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, nombrar a la suscrita en el cargo de Sustanciador Grado 4SU - 09, en una de las vacantes

que se encuentren disponibles en las sedes de preferencia en las ciudades de BOGOTÁ e IBAGUÉ y en caso de no existir en dichos municipios, en una plaza cercana a ellos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia lista de elegibles de la convocatoria 113-2015.
2. Publicación de los nombramientos en provisionalidad hechos por la PGN en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>

OFICIOS

Le ruego, señor Juez, que **se requiera o se oficie** a la PGN para que con la contestación de la tutela informen a su despacho cuantos cargos de Sustanciador Grado 4SU – 09 cuenta la planta de personal de la PGN, discriminado cuantos de dichos cargos están ocupados en propiedad por funcionarios de carrera y **cuantos existen en vacancia definitiva** ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad y en encargo, precisando el lugar de ubicación de los mismos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: [REDACTED]

La Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

Atentamente,


CONSUELO ADAIME ROSALES
C.C. 52.702.684 Bogotá

